

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001333704120220000400
<b>Demandante:</b>	Salud Total EPS
<b>Demandado:</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-278**

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de marzo del presente año.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

**Segundo: Reconocer personería adjetiva** al Dr. William Alberto Valencia Rodríguez, para actuar como apoderado en sustitución de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Salud Total EPS	notificacionesjud@saludtotal.com.co oscarjj@saludtotal.com.co
Parte demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab7@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ab43ea9e7e1f04cf15230e22fbd9ea4c5ca6b34fbe706aa85537cb2d37f620**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00015 00
<b>Demandante:</b>	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia - ASOBANCARIA
<b>Demandado:</b>	Municipio de Une (Cundinamarca)
<b>Medio de Control</b>	Nulidad simple

**Auto 2023-279**

---

Revisado el expediente, observa el despacho que en la contestación de la demanda presentada por el **Municipio de Une (Cundinamarca)**, propuso la excepción denominada: "*falta de legitimación en la causa por activa*".

Por consiguiente, dado que dicha exceptiva tiene relación con los presupuestos de la acción, el despacho la tramitará como previa. Lo anterior, con el propósito de evitar un fallo inhibitorio, así como garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, se ordenará correr traslado de las mismas a la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.C.A. y los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Tener** por contestada la demanda por parte del **Municipio de Une - Cundinamarca**, quien dentro del término de ley, propuso excepciones.

**Segundo:** Por secretaría, **correr traslado** a la parte actora de la excepción denominada "*falta de legitimación en la causa por activa*", conforme lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.C.A. y los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **ingresar** las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

**Cuarto: Reconocer personería** adjetiva al abogado **Rafael Antonio Sánchez Alfonso** identificado como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderado del **Municipio de Une - Cundinamarca**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
Demandante: Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia - ASOBANCARIA-	vicepresidenciajuridica@asobancaria.com
Demandada: Municipio de Une - Cundinamarca.	rsanchezalfonso@yahoo.com alcaldia@une-cundinamarca.gov.co

Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co
---	-----------------------------

DD

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a7890bd34028046c4998a82dc9953bf37c4bd646f1b353540f5180a269aa29**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00015 00
<b>Demandante:</b>	Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia - ASOBANCARIA
<b>Demandado:</b>	Municipio de Une (Cundinamarca)
<b>Medio de Control</b>	Nulidad simple

**Auto 2023-280**

---

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar (visible en el documento 04-3Anexos), motivo por el cual, al amparo de lo normado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá correr traslado de la misma a la parte demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Correr** traslado por el término de cinco (5) días al Municipio de Une - Cundinamarca, de la medida cautelar solicitada

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

por la parte actora, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

El pronunciamiento –contestación- sobre la medida cautelar, se debe remitir en archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo:** Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Parte</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
Demandante: Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia – ASOBANCARIA-	vicepresidenciajuridica@asobancaria.com
Demandada: Municipio de Une – Cundinamarca.	rsanchezalfonso@yahoo.com alcaldia@une-cundinamarca.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865a9e2a1e4948abae2848ce20d1e1f82c32bf74bf0e25c01375af488a120b77**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00079 00
<b>Demandante:</b>	Cooperativa de Trabajo Asociado – LEGISMED
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto No. 2023-281**

---

**Asunto.**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso, por cuanto la parte actora aceptó la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad demandada.

**I. Antecedentes**

1. La **Cooperativa de Trabajo Asociado – LEGISMED**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO 2020-00442 del 5 de marzo de 2020 y de la Resolución RDC 02408 del 12 de noviembre de 2021, por medio de

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

las cuales se ordenó el pago aportes al sistema correspondiente al periodo 01/01/2016 al 31/12/2016 en la suma de de **\$113.359.223 m/cte.**, e impuso sanción por inexactitud de **\$73.740.665 m/cte.**

2. El 30 de marzo del año en curso, la UGPP formuló propuesta de revocatoria directa de los actos demandados y solicitó que se dé aplicación al párrafo del artículo 95 del CPACA.

3. Mediante escrito del 31 de agosto del presente año, el apoderado de la parte demandante, que tiene facultad para conciliar y transigir, manifestó la aceptación a la oferta realizada por la UGPP, y en consecuencia, solicitó la terminación del proceso.

## **II. Consideraciones.**

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan proferido, siempre que se esté en alguno de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando contravengan el interés público o social.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, en providencia del 29 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente con radicación 25000-23-37-000-2014-00725-01:

*"(...) el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos previstos en el artículo en el artículo 93 en cita."*

Ahora bien, la revocatoria de los actos administrativos que profirieron las entidades administrativas, debe proponerse en la oportunidad que señala el artículo 95 del C.P.A.C.A:

*"La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

*PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

*Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria."*

En virtud de lo anterior, la autoridad administrativa podrá presentar oferta de revocatoria directa siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Que no se haya proferido sentencia de segunda instancia.
- 2) Que la oferta de revocatoria haya sido aprobada previamente por el comité de conciliación de la entidad.
- 3) Que se señale los actos y decisiones objeto de la oferta.

4) Que se señale la forma de restablecer los derechos.

En el caso concreto, se encuentra que la oferta de revocatoria se presentó dentro de la oportunidad señalada para ello, en tanto que en el presente asunto no se ha dictado sentencia de instancia.

Igualmente, una vez revisado el escrito de oferta, evidencia el despacho que la entidad demandada propuso restablecer el orden jurídico afectado en el sentido de recalcular el Ingreso Base de Cotización por los periodos fiscalizados de enero a diciembre 2016, revocando parcialmente Liquidación Oficial No RDO-2020-00442 del 05/03/2020, modificada por el acto administrativo RDC-2021-01765 del 21/09/2021 y en su lugar, modificar el monto de los aportes adeudados al Sistema General de Seguridad Social por la demandada, así como la sanción impuesta, de la siguiente forma:

*"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE DE MANERA OFICIOSA, La Resolución de Liquidación Oficial No RDO-2020-00442 del 05/03/2020, modificada por el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración RDC-2021-01765 del 21/09/2021, disponiendo lo siguiente:*

*ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el monto de los aportes adeudados al Sistema COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LEGISMED con Nit. 890985389, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$257.000), como se detalla a continuación (...)*

*Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se pague la obligación.*

*Los anteriores valores se detallan en el archivo de Excel anexo a la presente revocatoria directa el cual es parte integral de la misma.*

*ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR la sanción por Inexactitud impuesta a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LEGISMED con Nit. 890985389, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fija*

*en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.879.332)."*

Aunado a lo anterior, se observa que también se allegó a este despacho, el acta de aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP respecto de la propuesta de revocatoria directa presentada en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, este despacho encuentra que la propuesta además de cumplir con los lineamientos del artículo 95 del C.P.A.C.A., está ajustada a derecho. Además, fue aceptada por el extremo actor.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso y se especificarán las obligaciones a cargo de la C.R.E.G. En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **Resuelve:**

**Primero: Ordenar** la terminación del presente proceso por la aceptación por parte del extremo demandante, respecto de la oferta de revocatoria directa presentada por la U.G.P.P., conforme lo expuesto.

**Segundo:** En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, deberá dentro del término máximo de treinta (30) días, **expedir** la respectiva Resolución por medio de la cual se disponga:

1. Revocar parcialmente La Resolución de Liquidación Oficial No RDO-2020-00442 del 05 de marzo de 2020, modificada por el acto administrativo que resolvió el recurso de

reconsideración RDC-2021-01765 del 21 de septiembre de 2021.

2. En consecuencia, **modificar** el monto de los aportes adeudados al Sistema por parte de la **Cooperativa de Trabajo Asociado – LEGISMED identificada con Nit. 813.003.184-1**, por la suma de **doscientos cincuenta y siete mil pesos m/cte (\$257.000)**.

Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se pague la obligación.

3. **Modificar** la sanción por Inexactitud impuesta a la **Cooperativa de Trabajo Asociado – LEGISMED identificada con Nit. 813.003.184-1**, en la suma de **cinco millones ochocientos setenta y nueve mil trescientos treinta y dos pesos m/cte (\$5.879.332)**.

**Tercero:** Cumplido lo anterior, **archivar** el presente proceso, previa las constancias de rigor.

**Cuarto: Reconocer** personería adjetiva a la Dra. **Diana Marcela Aldana Diaz**, para actuar en calidad de apoderada de la UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P.

**Quinto: Notificar** el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y enviarlas a las partes a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Partes</b>	<b>Dirección Electrónica Registrada</b>
Demandante:  Cooperativa de Trabajo Asociado – LEGISMED	notificacionjudicial@arrigui.com
Demandada:	

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.,	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ccaicedob@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bboce1eddb3952e66ba05bfc53c36bc7f60be7ed5d75512b5018294625f2c331**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00112 00
<b>Demandante:</b>	Prime Termoflores S.A.S. E.S.P.
<b>Demandado:</b>	Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-282**

Se resuelve la excepción de “*cosa juzgada constitucional*” propuesta por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG- en la contestación de la demanda, y se adoptan otras decisiones.

**I. Antecedentes.**

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Empresa Prime Termoflores S.A.S. E.S.P., demandó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG- , con el fin de que se declare la nulidad la Liquidación Oficial No. CS-2021-007108 del 4 de enero de 2021 y de la Resolución No. 100 del 15 de junio de 2021.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2. La demanda fue admitida mediante auto 2022-330 del 5 de mayo de 2022.

3. En la contestación de la demanda, la CREG propuso la excepción de "*cosa juzgada constitucional*", en consideración a que respecto de los hechos y *causa petendi* del presente proceso, existe identidad con lo analizado en la sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020.

4. Con motivo del traslado, el apoderado judicial de la parte actora manifestó que no operó el fenómeno jurídico de la cosa juzgada, por cuanto la presente demanda tiene por finalidad que la entidad demanda se abstenga de cobrar la contribución fijada, mientras que lo que se pretendía y se alcanzó con la sentencia de la Corte Constitucional era declarar la inexecutable de disposiciones que modificaban y establecían una contribución.

## **II. Consideraciones.**

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual, los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción. Esta no sólo tiene una función negativa, en el sentido de impedir nuevos fallos sobre asuntos ya resueltos, sino también una función positiva consistente en dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico a partir del efecto vinculante de la sentencia.

La cosa juzgada como excepción, está prevista en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>. La doctrina y la jurisprudencia, de manera reiterada, ha fundado esta figura procesal en la identidad de i) sujetos (partes), ii) objeto (pretensiones) y iii) causa (fundamentos

---

<sup>2</sup> La ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020

y hechos). En consecuencia, se establece en qué eventos la jurisdicción se abstiene de pronunciarse de nuevo sobre un asunto ya resuelto.

En relación con los presupuestos que configuran la Cosa Juzgada, la Corte Constitucional<sup>3</sup>, precisó:

*"Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:*

*- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente;*

*- Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa;*

*- Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada."*

Bajo los anteriores presupuestos, al comparar los extremos procesales, y el objeto del presente proceso con los del adelantado en virtud de la sentencia C-484 del 2020, se establece que son disimiles.

Mientras en esta litis se controvierte la legalidad de los actos administrativos particulares consignados en las Resoluciones Nos. CS-2021-007108 del 4 de enero de 2021 y 100 del 15 de junio de

---

<sup>3</sup> Sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

2021, en aquel se declaró la inexecutable de los artículos 18 (con la salvedad allí indicada) y 314 de la Ley 1955 de 2019.

Por consiguiente, al no existir identidad de pretensiones entre los dos procesos, la excepción de Cosa Juzgada no tiene vocación de prosperidad.

Lo anterior no obsta para que al resolver de fondo la controversia, se analicen los efectos de la sentencia emitida por la Corte Constitucional.

### **III. Otras decisiones**

Como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **Resuelve:**

**Primero: Declarar** no probada la excepción de "cosa juzgada" formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Declarar** saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

**Tercera: Fijación del litigio.** Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, la contestación y los antecedentes administrativos:

3.1. El artículo 85 de la Ley 142 de 1994, creó la Contribución Especial para la financiación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a cargo de los prestadores de servicios públicos domiciliarios. El propósito de aquella es recuperar los costos en que incurre por las actividades de vigilancia y control que desarrolla.

3.2. Dicha norma fue modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

3.3. Por Resolución CREG No. 235 de 2020, la Comisión de Regulación de Energía y Gas señaló el porcentaje de la contribución que debían pagar las entidades sujetas a regulación para el año 2020.

3.4. Con fundamento en la información financiera reportada por la Empresa demandante, la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Liquidación CS-2021-007108 del 4 de enero de 2021 en la cual fijó la contribución por valor de \$430.464.376 m/cte., para la vigencia fiscal de 2020.

3.5. La decisión fue recurrida en reposición y confirmada por la Resolución No. 100 del 15 de junio de 2021.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si la Liquidación Oficial No.

CS-2021-007108 del 4 de enero de 2021 y la Resolución No. 100 del 15 de junio de 2021 están viciados de nulidad por "*infracción de las normas en que debería fundarse*", "*falsa motivación*" y "*debido proceso,-falta de motivación-*"

**Cuarto: Declarar** agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el en materia tributaria la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos está restringida, se da por agotada esta etapa<sup>4</sup>.

**Quinto: Incorporar** al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

**Sexto: Declarar** clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

**Séptimo: Correr** traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

**Octavo:** Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada, a la abogada **Margarita Cecilia Arrieta Ramírez**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

**Noveno: Comunicar** la presente providencia con el uso de las tecnologías:

---

<sup>4</sup> Artículo 2° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

11001 33 37 041 2022 00112 00  
Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas  
y corre traslado para alegar de conclusión

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante:  Prime Termoflores S.A., E.S.P.	asotello@gomezpinzon.com notificacionesjudiciales@prime- eneriga.com
Parte demandada:  Ministerio de Minas y Energía.  CREG	notijudiciales@minenergia.gov.co notificaciones.judiciales@creg.gov.co marrieta@creg.gov.co
Ministerio Público:  Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f16f17bb5a0a3228ba2466ce2b2f929689c2502be7b986a2ce435cfd254ca9**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00328 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**Auto 2023-283**

Revisado el expediente, se evidencia que con el escrito de subsanación del presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos contemplados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**Resuelve:**

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**Primero: Admitir** la presente demanda instaurada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a través de apoderada judicial, en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución CC No. 00342 del 24 de mayo de 2022.

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)**, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con i) identificación con

número completo del expediente; ii) partes del proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

**Cuarto: Reconocer** personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, a la abogada **Angélica Cohen Mendoza**, identificada como se indicó en la demanda y quien figura como apoderada judicial, de conformidad con poder general conferido a la representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**Quinto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE</b> Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -	<a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>DEMANDADA</b> Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)	<a href="mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b> Margarita Rosa Orozco Orcasita	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

WIMT

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ee6bc33f97bfa52901359f8a94fe4490eb53810d3dc7e398cf1c993a2c146e**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00328 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No. 2023-284**

---

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en su escrito de demanda dirigido en contra del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)**, pretende que se declare la nulidad de la Resolución CC No. 00342 del 24 de mayo de 2022 por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.

**SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

La parte actora fundamentó su solicitud en lo siguiente:

*"Solicito se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución CC No. 00342 del 24 de mayo de 2022, por la cual se decidió sobre las excepciones de; Falta Del Título Ejecutivo, Indebida Tasación Del Monto De La Deuda, compensación y pago efectivo, que se presentaron contra la resolución CC 000178 del 17 de junio de 2021, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva, contra COLPENSIONES, por concepto de cuotas pensionales por la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE. (\$381.456.427)."*

### **OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR**

El apoderado del FONCEP se opuso a la solicitud, en consideración a que la entidad demandante en la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, no indicó ni las normas de fundamento, ni los supuestos de hecho y de derecho que respaldan su requerimiento. Tampoco informó que la negativa de suspender los efectos jurídicos de los actos le pudiera acarrear un perjuicio irremediable inminente. Ni aportó pruebas que lo demuestren.

### **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de

justicia, ante la "necesidad" para "proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia" (art. 229)<sup>2</sup>, mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o de la medida cautelar. Esa circunstancia surge de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

En el presente evento, las pruebas allegadas al proceso, no se evidencia que el FONCEP luego de emitida la Resolución CC No. 00342 del 24 de mayo de 2022, haya ordenado el embargo de alguna cuenta o patrimonio en cabeza de la demandante, que pueda acarrear un riesgo inminente de perjuicio irremediable. No se configuran las causales contempladas en el artículo 231 del CPACA.

Con ese fundamento, es claro que la medida cautelar no está llamada a prosperar, porque no existe en este momento ninguna amenaza, que implique una eventual mengua del patrimonio de COLPENSIONES.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, que impongan el decreto de una medida provisional, se niega la solicitud, conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

---

<sup>2</sup> La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE</b> Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -	<a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>DEMANDADA</b> Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP)	<a href="mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co">notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b> Margarita Rosa Orozco Orcasita	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

WIMT

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a9bccfb6b2ecdc360291af43ee9add09b26d8f22a54b72912fa69cdc2ef5e7**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00369 00
<b>Demandante:</b>	Leonor Cristina Mojica Sánchez, sucesora y representante de la sucesión ilíquida del señor Rafael María Mojica García.
<b>Demandado:</b>	Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-285**

---

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandada contra el Auto 2022-1158 del 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se admitió la presente demanda.

**I. Antecedentes.**

1.1. Por auto del 14 de diciembre de 2022 se admitió la demanda formulada por Leonor Cristina Mojica Sánchez, sucesora y

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

representante de la sucesión ilíquida del señor Rafael María Mojica García, a través de apoderado judicial en contra de la DIAN, con la cual persigue la nulidad de las Resoluciones Nos 900001 del 25 de octubre de 2021, 222622021000002 del 26 de octubre de 2021 y sus actos confirmatorios.

1.2. Contra dicha providencia, el apoderado de la parte demandada formuló recurso horizontal, por cuanto, en su sentir, este despacho no es competente para conocer del presente medio de control.

Señaló que del RUT tanto del causante como de la demandante, se evidencia que tienen domicilio fiscal la Ciudad de Villavicencio (Meta), de igual manera, advirtió que los actos administrativos demandados se expidieron por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio, en esa misma ciudad.

Concluyó que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, conforme la regla del numeral 7º del artículo 156 del C.P.A.C.A.

1.3. El extremo actor describió el traslado del recurso y afirmó que en el presente caso era aplicable el numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho la competencia se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante.

## **II. Consideraciones.**

De entrada advierte el despacho que la decisión recurrida será repuesta, en tanto que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, conforme se indica a continuación:

Conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que *"se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales"*, la competencia por razón del territorio *"se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación"*.

En ese sentido, observa el despacho, que el presente asunto es de naturaleza tributaria, dado que se debate la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se modificó la declaración privada del impuesto sobre la renta del año gravable 2015, presentada por el señor Rafael María Mojica García (Q.E.P.D.) y se impuso sanción por no declarar.

Por consiguiente, para determinar la competencia por razón del territorio, se debe aplicar la regla especial de competencia contenida en el numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Nótese que mediante liquidación oficial de aforo No. 222622021000002 de fecha 26/10/2021, se determinaron los valores de la declaración del impuesto de renta del año gravable 2015, no presentada por el contribuyente Rafael María Mojica García (Q.E.P.D.), y en consecuencia se le propuso una nueva obligación impositiva, fijando el impuesto atribuible a los valores determinados y dejados de pagar por el contribuyente en la suma de **\$29.305.000 m/cte.**

A su turno, mediante Resolución Sanción No. 900001 de fecha 25 de Octubre de 2021, se impuso sanción al mismo contribuyente por no presentar la declaración de Impuesto de renta y complementarios por el periodo gravable 2015 en valor de \$103.559.000 m/cte.,

decisión confirmada por la Resolución No. 900-009 del 12 de septiembre de 2022.

Ahora bien, conforme el RUT del señor Rafael María Mojica García (Q.E.P.D.), su domicilio **era la ciudad de Villavicencio – Meta**, luego, está fuera de discusión que era esa misma ciudad en donde debió presentar la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2015. Tanto es así, que en la casilla 12 de la misma documental se identificó a la Dirección Seccional: **"Impuestos y Aduanas de Villavicencio"**.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que todos los actos demandados fueron proferidos por la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Villavicencio**.

Así las cosas en aplicación del numeral 7º del artículo 156 del C.P.A.C.A., es claro que la competencia para conocer el presente asunto recae en los despachos judiciales que integran el Distrito Judicial Administrativo de Villavicencio – Meta.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado:

*"Según el demandante, en el caso bajo examen es aplicable el numeral segundo del artículo 156 del CPACA, que establece, como regla general, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho puede presentarse en el domicilio del demandante cuando la entidad accionada tiene oficinas en ese lugar. (...). Sin embargo, la norma invocada por el apelante no es aplicable porque existe una regla especial para los asuntos relacionados con impuestos, como lo es el de la referencia, que tiene aplicación preferente con base en el artículo 5 de la Ley 157 de 1887. En efecto, el numeral séptimo del artículo 156 del CPACA establece que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con impuestos debe presentarse ante el juez de lo contencioso administrativo del lugar donde se presentó la declaración o donde se liquidó el tributo, según sea del caso.*

*En el expediente está probado que la declaración de renta por el año 2013 fue presentada por Mauman S.A.S. ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, que es la misma autoridad que expidió los actos de liquidación oficial objeto de controversia. Como consecuencia de lo anterior, el competente para conocer el asunto de la referencia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.”<sup>2</sup>*

Por consiguiente, sin necesidad de ahondar en más razonamientos, se repondrá el auto controvertido y en su lugar se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Villavicencio – Meta, para que asuman el conocimiento del mismo. Se deja constancia que para todos los efectos, la demanda fue radicada el 18 de noviembre de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **Resuelve:**

**Primero: Reponer** el auto No. 2022-1158 del 14 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos.

**Segundo: Declarar** que este despacho carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control, conforme lo dispuesto en el en el numeral 7 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **remitir** el proceso a los **Juzgados Administrativos de la ciudad de Villavicencio – Meta**, para que asuman el conocimiento del mismo. Se deja constancia que para todos los efectos, la demanda fue radicada el **18 de noviembre de 2022.**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Auto del veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 08001-23-33-000-2018-00395-01(24594). Consejera ponente: Jorge Octavio Ramírez.

Por secretaría, **remitir** de manera inmediata el expediente para su trámite.

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
<b>Demandante:</b>  Cristina Mojica Sánchez, sucesora y representante de la sucesión ilíquida del señor Rafael María Mojica García.	  daniel.calderon@scientia-legal.com procesos@scientia-legal.com
<b>Demandada:</b>  DIAN	  <u>notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</u> kkuatibonzap@dian.gov.co
<b>Ministerio Público:</b>  Margarita Orozco	  <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

DD

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95150d93c3798ee4792bb10d6fc92f7eab10802093ff03557470af4b48c1553**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2022)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2022 00371 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDWIN IVÁN PALACIO RIVERA.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No. 2023-286**

---

**ASUNTO**

Pronunciarse respecto de la medida cautelar de suspensión del acto administrativo demandado, solicitada por la parte actora.

**ANTECEDENTES**

El señor EDWIN IVÁN PALACIO RIVERA, actuando en nombre propio, demandó al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – Secretaría de Transporte y Movilidad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 21300 del 08 de septiembre de 2022, que negó la prescripción de la acción de cobro.

**SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

La parte actora fundamentó su solicitud en lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

*“La Resolución No 21300 de fecha septiembre 8 de 2022, la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, es un acto administrativo que incurre en una manifiesta, ostensible y directa violación de las normas que le sirven de fundamento (artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y artículo 818 del Estatuto Tributario), entrando en una confrontación directa con el resuelve de la misma resolución*

*La Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, abusando de la posición dominante que tiene sobre sus administrados, a través de este tipo de resoluciones abusivas y arbitrarias, desconoce e ignora las evidentes condiciones y presupuestos legales para decretar la prescripción de la orden de comparendo con más de seis (6) años de haber sido impuesta, dándole a los administrados solo dos opciones a tomar.*

*1. La primera opción es, cancelar obligatoriamente una multa por contravenir una norma de tránsito, que es realmente onerosa cobrando unos intereses elevados, que afecta la situación económica del administrado, al tener que buscar recursos económicos con los cuales no cuentan*

*Este tipo de Resoluciones lo que buscan es recaudar recursos a expensas del administrado sin importar si existe o no la vulneración de un derecho.*

*2. La segunda opción es, obligar al administrado a presentar una demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo que contratar, si no es abogado, los servicios de uno, para que lo represente y haga valer unos derechos que son evidentes, dentro de un proceso ordinario que va ser rezagado, por la gran congestión que existe en los despachos judiciales.*

*Es de conocimiento público que para poder realizar cualquier trámite ante una secretaria de tránsito, no se debe tener en el sistema ninguna multa de tránsito vigente y para aquellos que residen en la ciudad de Bogotá como el suscrito, ni siquiera se puede solicitar la excepción del pico y placa.*

*En el caso del suscrito, mi licencia de tránsito se encuentra deteriorada y vence el 30 junio de 2023, al tener vigente la orden de comparendo No. **1173589**, de fecha **3 de febrero de 2013**, me es imposible realizar el trámite de renovación de mi licencia de conducir, antes que el despacho dicte sentencia dentro del proceso de la referencia, por lo que se me estaría causando un perjuicio, más aun, cuando es evidente la violación de las normas referenciadas.”*

## **OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR**

El apoderado de la entidad demandada no se pronunció frente a la medida cautelar solicitada.

## CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares constituyen una herramienta para garantizar la materialización de los derechos y garantías fundamentales o de otra índole. Están gobernadas entre otros, por los principios de legalidad y apariencia de buen derecho. Son provisionales, accesorias, instrumentales y preventivas.

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la Ley.

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, además de constituir una garantía de efectividad del derecho de acceso a la administración de justicia, ante la *"necesidad"* para *"proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (art. 229)<sup>2</sup>, mientras se adopta una decisión de fondo, la parte actora cuando la solicita en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **debe probar "al menos sumariamente" la existencia de los perjuicios (art.231).**

Aunado a ello, la citada norma dispone, que la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de actos administrativos procederá por violación de las normas invocadas en el escrito de demanda o de la medida cautelar. Esa circunstancia surge de la confrontación de los actos demandados con las normas superiores invocadas como violadas o del análisis de las pruebas aportadas con la solicitud.

---

<sup>2</sup> La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad

Revisado el escrito de solicitud de medida cautelar, el demandante basó el perjuicio, en el hecho que la subsistencia de la multa (pese a la prescripción del cobro), es gravosa para su economía. Aunado a lo anterior, indica y demuestra con el material probatorio aportado en el escrito introductorio, que su licencia de conducción vence el próximo 30 de junio de 2023. Para poder renovarla requiere encontrarse a paz y salvo por todo concepto ante el organismo de tránsito. Ello implica que debe pagar y cumplir con las obligaciones que hoy son objeto de estudio por este despacho.

Identifica el despacho que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende precisamente la anulación del acto administrativo que ordenó seguir adelante con la ejecución y resuelve frente a los argumentos presentados por el demandante ante la administración. Porque en su criterio se configuró la prescripción por pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que contiene la obligación. De manera que, negar la medida cautelar solicitada le impone al ciudadano una carga adicional, puesto que, para poder renovar la licencia de conducción, requeriría pagar el valor de la sanción junto con los intereses moratorios causados desde la ejecutoria del acto impugnado 2013 hasta la fecha del cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, encuentra conveniente el despacho ordenar la suspensión de los efectos de las Resolución No. 21300 del 15 de febrero de 2022 y 846 del 18 de marzo de 2013, para poder estudiar el fondo del asunto sometido a control jurisdiccional, para evitar que las decisiones que se adopten con la sentencia, puedan resultar nugatorias del derecho. Como se señaló previamente, en el presente caso el demandante acreditó sumariamente la existencia de un perjuicio, que se puede prevenir con la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, sin que configure bajo ninguna circunstancia un prejuzgamiento.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el demandante **EDWIN IVÁN PALACIO RIVERA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** la suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 21300 del 15 de febrero de 2022 y 846 del 18 de marzo de 2013, hasta la decisión que se profiera con la sentencia.

**TERCERO:** Comuníquese la presente providencia a los siguientes correos electrónicos:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA en el escrito introductorio</b>
<b>DEMANDANTE</b> EDWIN IVÁN PALACIO RIVERA	edw_pala@yahoo.es.
<b>DEMANDADA</b> DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	notificaciones@cundinamarca.gov.co
<b>Ministerio Público:</b> MARGARITA ROSA OROZCO ORCASITA	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

WIMT

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc23a31f56e4683206a1f8aa24cf772ffe51057f6c34867e08efc9db72a5764f**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2022 00385 00
<b>Demandante:</b>	María Elena Tobón Gaviria.
<b>Demandado:</b>	Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**A U T O No. 2023-287**

Correspondería a este despacho pronunciarse respecto del cumplimiento de las ordenes impartidas mediante Auto 2023-170 del 10 de marzo de 2023, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado el día 1 de diciembre de 2022 por **María Elena Tobón Gaviria**, en contra de la Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, si no se observara que el 13 de octubre de 2022, el apoderado de la demandante solicitó lo siguiente:

*"FABIO MORENO TORRES, mayor de edad, vecino, residente y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.106.819 expedida en Bogotá, abogado portador*

*de la T.P. No 55.142 del C.S. de la J., correo electrónico fmoto23@hotmail.com, actuando como apoderado judicial de los demandantes en el asunto de la referencia, en oportunidad acudo a su Despacho para manifestar que de conformidad a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, retiro la demanda de la referencia.*

*Es de anotar que a la presentación de este escrito no se ha notificado a ningún demandado, tampoco se ha practicado medida cautelar de ninguna índole.*

*Por lo anterior, ruego de Usted, sin necesidad de providencia que lo ordene autorizar el retiro de la demanda.”*

Se resuelve la solicitud de retiro de demanda con base en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que aún no se ha admitido la demanda, la figura procesal procedente es el retiro de la demanda.

En punto del retiro de la demanda, el artículo 174 del CPACA establece:

*"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

*Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

A la luz de la norma citada de manera pretérita, este despacho considera que es procedente aceptar el retiro de la demanda, en la

medida en que se cumple con los supuestos legales, toda vez que la solicitud fue realizada con anterioridad al auto admisorio y la notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

**RESUELVE.**

**PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA**, presentada por la señora María Elena Tobón Gaviria, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio</b>
<b>Demandante</b> FABIO MORENO TORRES MARIA ELENA TOBON GAVIRIA	<a href="mailto:fmoto23@hotmail.com">fmoto23@hotmail.com</a> <a href="mailto:nenas888@yahoo.com">nenas888@yahoo.com</a>
<b>Demandada:</b> BOGOTÁ D.C.,	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co">notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co</a>
<b>Ministerio Público:</b> Margarita Rosa Orozco Orcasita	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-0385-00*  
*Demandante: María Elena Tobón Gaviria*  
*Demandado: Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda*

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff74d4225ccd0db6e0f6e74d07dd15e43e03b05ae53c7010dbc8d7906fc9e25**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2023 00006 00
<b>Demandante:</b>	RTRC Colombia Ltda.
<b>Demandado:</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-288**

Revisado el expediente, se observa que la parte actora pretende la nulidad de la **Resolución No. 2021032060000131 del 13 de octubre de 2021**, por medio de la cual, se impuso sanción a la sociedad demandante por extemporaneidad en la presentación de la documentación comprobatoria, y de la **Resolución No. 202232259647005889 del 22 de julio del 2022**, que resolvió el desfavorablemente recurso de reconsideración presentado en contra de aquella determinación.

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma y en consecuencia, satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **RTRC Colombia Ltda.,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN,** con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 2021032060000131 del 13 de octubre de 2021** y de la **Resolución No. 202232259647005889 del 22 de julio del 2022.**

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente,** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación**

**administrativa**, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante:  RTRC Colombia Ltda.	daniel.calderon@scientia-legal.com procesos@scientia-legal.com
Parte demandada:  Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:  Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2362316008b274b754db2ab0a8c4e1dbab19044666dc3f082589a52a17ab6e3**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No: 11001 33 37 041 2023 00007 00**  
**Demandante: JANNE ESCOBAR REINO**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
U.G.P.P**  
**Tema: LIQUIDACIÓN OFICIAL  
DE APORTES PARAFISCALES**

**AUTO N°2023-289**

---

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la señora JANNE ESCOBAR REINO demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-U.G.P.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“Se declare la nulidad de la Resolución No RDO-2022-00227 del 21 de febrero de 2022, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por omisión y vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en el periodo 2017.

*Se declare la nulidad de la Resolución No RDC-2022-00456 del 07 de octubre de 2022; por medio de la cual la Unidad Administrativa*

---

<sup>1</sup> **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

*Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2022-00227 del 21 de febrero de 2022.”*

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.*

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

En materia de Seguridad Social, los aportes al Sistema de la Protección Social equivalen a declaraciones tributarias, que se materializan a través de las autoliquidaciones y pagos efectuados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas contra los actos administrativos de la UGPP contentivos de

liquidaciones Oficiales de Aportes Parafiscales, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del domicilio de la persona fiscalizada.

Así razonó, la Alta Corporación<sup>2</sup>:

*"Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento.*

*Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones"*

En el presente asunto, de conformidad con la información aportada con la demanda y guías de remisión, se establece que la señora JANNE ESCOBAR REINO, tiene como domicilio la "Calle 31 # 35 – 71" de la Ciudad de Montería del Departamento del Córdoba. Como por regla general, la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) se efectúa por medio electrónico, tal declaración debe ceñirse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, que en su artículo 25 alude "el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento".

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, la Ciudad de Montería (Córdoba) pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Montería, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Montería (Reparto).

---

<sup>2</sup> Providencia del 29 de marzo de 2019, Rad 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287); C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso al a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Montería (Reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
<b>DEMANDANTE:</b> Janne Escobar Reino	<a href="mailto:bigdatanalytics@gmail.com">bigdatanalytics@gmail.com</a> <a href="mailto:jaes10@hotmail.es">jaes10@hotmail.es</a>
<b>DEMANDADA</b> UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P,	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> Margarita Rosa Orozco.	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

**lems**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a6f009efe68e7861b530b2e6a8a3b7cbfa9e1d7137983efe45b46ad841c774**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2023 00023 00
<b>Demandante:</b>	JULIA NELLY ALVAREZ AVILA
<b>Demandado:</b>	BOGOTA D.C., -Secretaria de Hacienda Distrital.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-290**

Se analiza si la demanda presentada por la señora Julia Nelly Álvarez Ávila, a través de apoderada judicial, en contra de BOGOTÁ D.C- Secretaria de Hacienda Distrital, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. Consideraciones.**

La doctrina especializada<sup>2</sup> ha indicado que la acción contenciosa administrativa esta antecedida de los denominados "presupuestos procesales de la acción", dentro de los cuales se destacan los siguientes:

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

<sup>2</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Octava Edición. Señal Editora Ltda. 201. Pag. 207.

(i) que el actor tenga capacidad jurídica y procesal para actuar, (ii) que la acción no haya caducado y (iii) que haya concluido el procedimiento administrativo o se haya producido el fenómeno del silencio administrativo.

Respecto del tercer presupuesto indicado, el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios".*

Así las cosas, la norma trasuntada precisa que el recurso se debe haber "ejercido y decidido", de tal modo que debe ser presentado por el interesado con el cumplimiento de los requisitos legales, pues de lo contrario no podrá ser resuelto de fondo por la administración y, ante la ausencia de su pronunciamiento, no se entenderá cumplido este requisito de procedibilidad.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha precisado, que la falta de agotamiento de la vía gubernativa impide que el acto demandado sea objeto de control jurisdiccional, por cuanto:

*"Este requisito se traduce en la necesidad de ejercer los recursos legales para impugnar los actos administrativos y, busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, deba estudiar su legalidad. (...) contra la Resolución (...) procedía el recurso de reconsideración y, por consiguiente, era deber del contribuyente interponerlo, pues se trata de un requisito previo de obligatorio cumplimiento para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En tales condiciones, (...) la demanda carece del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, al no haberse ejercido el recurso de reconsideración en su contra, por lo que procede su rechazo"<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 66001-23-33-000-2019-00841-01(25375) A. Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto.

En el presente caso, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. **DCO-106020 del 12 de octubre del año 2022**, por medio de la cual, la Secretaría de Hacienda declaró no prescrita la acción de cobro de las obligaciones relacionadas con el Impuesto Sobre Vehículos Automotores de los años 2013 al 2015, respecto del Automóvil identificado con PLACA No BRK 126.

De la revisión del mencionado acto, se evidencia que en el numeral segundo de la parte resolutive del mismo se indicó que *"... contra la misma procede el recurso de reconsideración, el cual se surte ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia"*.

No obstante, lo anterior, de los antecedentes de la demanda ni de las pruebas aportadas con ella se desprende que el actor haya presentado el recurso de reconsideración a que había lugar, situación que fuerza colegir que no se agotó el debida forma la vía gubernativa, como requisito previo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, el despacho pone de presente que la regla contemplada en el inciso primero del numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., no es absoluta, en tanto que no se puede exigir, como por ejemplo, cuando sea la misma administración la que impida interponer el recurso<sup>4</sup>, o en el evento previsto expresamente en el artículo 720 del Estatuto Tributario, que consiste en presentar la demanda *"per saltum"*.

No obstante, lo anterior, en el presente asunto no es aplicable ninguna de las disposiciones en comento, habida consideración que, por un lado, el demandante no manifestó impedimento alguno por parte de la Administración para presentar el recurso de reconsideración, y por otro lado, el acto discutido no determinó ningún tributo ni versa sobre una

---

<sup>4</sup> Inciso segundo numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

liquidación oficial, y tampoco existió requerimiento previo que pudiera cumplir el demandante.

Memórese que el párrafo único del artículo 720 del E.T.<sup>5</sup>, permite acudir directamente (*per saltum*) a la jurisdicción, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: i) que el contribuyente haya contestado oportunamente el requerimiento para declarar y/o corregir y ii) que la demanda se presente dentro del término de caducidad.<sup>6</sup>

Por consiguiente y como quiera que el extremo demandante no agotó la vía administrativa como requisito previo para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda en los términos del numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

### **Resuelve:**

**Primero: Rechazar** la demanda presentada por la Señora **JULIA NELLY ÁLVAREZ ÁVILA**, a través de apoderada judicial, en contra de **BOGOTA D.C- Secretaria de Hacienda Distrital**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Por secretaría, dejar las constancias a que haya lugar y realizar la compensación respectiva.

---

<sup>5</sup> Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-37-000-2019-00606-01(25076). Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez (E).

**Tercero: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
Parte demandante: Julia Nelly Álvarez Ávila	moralesnirsa@abogando.com.co
Parte demandada: Bogotá D.C.,- Secretaria de Hacienda Distrital	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O	<u><a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a></u>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27623167c5def2352d31bf62308573631e655b455249180932beef03f5f29e9b**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**  
**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No: 11001 33 37 041 2023 00033 00**  
**Demandante: CARMEN PRECIOSA CERRA VALENCIA**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –  
U.G.P.P**  
**Tema: LIQUIDACIÓN OFICIAL  
DE APORTES PARAFISCALES**

**AUTO N°2023-291**

---

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la Señora CARMEN PRECIOSA CERRA VALENCIA demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES–U.G.P.P., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*"Se declare la nulidad de la Resolución No RDO-2022-00227 del 21 de febrero de 2022, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por omisión y vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en el periodo 2017.*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

*Se declare la nulidad de la Resolución No RDC-2022-00456 del 07 de octubre de 2022; por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2022-00227 del 21 de febrero de 2022”*

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.*

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

En materia de Seguridad Social, los aportes al Sistema de la Protección Social equivalen a declaraciones tributarias, que se materializan a través de las autoliquidaciones y pagos efectuados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

En un asunto en que se debatió el criterio que debía prevalecer, para efectos de determinar el juez competente para conocer las demandas

contra los actos administrativos de la UGPP contentivos de liquidaciones Oficiales de Aportes Parafiscales, el Consejo de Estado definió que primaba el factor territorial. Es decir, conocían los jueces del domicilio de la persona fiscalizada.

Así razonó, la Alta Corporación<sup>2</sup>:

*"Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento.*

*Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones"*

En el presente asunto, de conformidad con la información aportada con la demanda y guías de remisión, se establece que la señora CARMEN PRECIOSA CERRA VALENCIA, tiene como domicilio en la "CL 93 41 E 43 BRR CAMPO ALEGRE"<sup>3</sup> de la Ciudad de BARRANQUILLA D.E.I.P., del Departamento del Atlántico. Como por regla general, la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) se efectúa por medio electrónico, tal declaración debe ceñirse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, que en su artículo 25 alude "el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento".

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, la Ciudad de BARRANQUILLA D.E.I.P., (Atlántico) pertenece al Circuito Judicial

---

<sup>2</sup> Providencia del 29 de marzo de 2019, Rad 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287); C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto

<sup>3</sup> Ver, Registro Único Tributario

Administrativo de Barranquilla, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Barranquilla D.E.I.P (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso al a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Barranquilla D.E.I.P (Reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: Carmen Preciosa Cerra Valencia	<a href="mailto:bigdatanalytics@gmail.com">bigdatanalytics@gmail.com</a> <a href="mailto:carfeos2011@hotmail.com">carfeos2011@hotmail.com</a>
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- U.G.P.P, MINISTERIO PÚBLICO:	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
Margarita Rosa Orozco.	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

**lems**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250db62bd1c6015e8756dcdec6640f72972420e8086691495c6fd1ec061e0563**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 11001-33-37-041-2023-00046- 00**  
**Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y  
EL MUNICIPIO DE MOSQUERA**

**Auto 2023-292**

---

Analizar si este Despacho es competente para conocer de la demanda presentada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE MOSQUERA.

**I. Antecedentes procesales.**

1. El día 02 de julio de 2021, ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria de Bogotá, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a través de apoderado judicial y en ejercicio de Demanda Ordinaria Laboral, demandó al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE MOSQUERA para que se

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

les declare responsables del pago de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada de las demandadas, durante los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015; julio y octubre de 2016.

2. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Por auto del 23 de noviembre de 2021, remitió el proceso a la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa. El proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Primera.
3. El 02 de febrero de 2023 el último Despacho remitió el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta en consideración a que *"los recursos que se les transfieren a las EPS por concepto de la UPC aun en el régimen subsidiado forman parte del sistema del sistema general de seguridad social en salud y hacen parte de él, razón por la cual constituyen contribuciones parafiscales"*.
4. Por Acta de Reparto con Secuencia No 157 del 17 de febrero de 2023, el caso fue asignado a este Despacho Judicial.

## **II. Consideraciones.**

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"*; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

*"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

*(...)*

*SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes*

*Procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. En caso *sub judice*, la parte actora pretende lo siguiente:

*"1. Que se declare al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE MOSQUERA, responsables del pago a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, del valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social durante los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015; julio y octubre de 2016, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en*

*atención de lo establecido en el artículo 3° del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7° del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado – POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Cundinamarca - municipio de Mosquera durante los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015; julio y octubre de 2016.*

*2. Que como consecuencia de lo anterior se condene al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE MOSQUERA, a cancelar a favor de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EICE, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$22.129.819,51), correspondientes al valor que de conformidad con la Liquidación Mensual de Afiliados publicada por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, le corresponde girar al Esfuerzo Propio de las Entidades Territoriales, en atención de lo establecido en el artículo 3° del Decreto 000971 de 2011, el artículo 7° del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 3830 de 2011, y el artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012, con ocasión de los servicios y tecnología en salud con cargo a la UPC del régimen subsidiado (Servicios y tecnologías incluidos en el plan obligatorio de salud del régimen subsidiado –POSS), garantizados por la extinta EPS a la población afiliada del departamento de Cundinamarca - municipio de Mosquera durante los meses de agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2015; julio y octubre de 2016,...*

En relación con el recobro de prestaciones del PBS el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta– Subsección B, en providencia del 4 de mayo de 2022, emitida al interior del proceso 25000-23-15-000-2022-00441-00, en el que al desatar un conflicto de competencia entre un Juzgado Administrativo de la Sección Primera y uno de la Sección Cuarta consideró que **estos no tienen connotación parafiscal**, como pasa a verse:

*"En el asunto bajo examen, el Fosyga (hoy ADRES) reconoció unas sumas a Comfenalco Antioquia a título de recobro por prestaciones no incluidas en el PBS, conceptos que no pueden abordarse como de índole tributaria o una contribución parafiscal, máxime si se tiene en consideración que la prestación de tales servicios es independiente de lo recaudado por la EPS por concepto de cotizaciones al sistema y lo compensado por UPC, sin que pueda efectuarse, en ningún caso, cruce de cuentas, según lo prevé el segundo inciso del artículo 27 de la Resolución 3099 de 20085.*

*(...)*

*Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación."*

Dicho lo anterior, resulta claro que la controversia suscitada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y EL MUNICIPIO DE MOSQUERA no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se están discutiendo recobros de servicios en tecnologías en salud.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo.

5. En consecuencia, como este asunto escapa a la órbita de competencia de este despacho, los Juzgados de la Sección Primera son los competentes para conocerlo en virtud de la cláusula residual de competencia. Por tanto, se plantea conflicto negativo de competencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá.

Con el fin de que se dirima el conflicto planteado se ordena remitir de manera inmediata las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), en aplicación de lo dispuesto en el artículo

158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**Resuelve:**

1. **DECLARAR** por el criterio de especialidad, la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá, para conocer del presente asunto, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

2. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto de competencia negativo planteado.

3. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada en el escrito introductorio</b>
<b>Demandante</b> FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A	carterajudicial@parcaprecom.com.co ; notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
<b>Demandadas:</b> Departamento de Cundinamarca Municipio de Mosquera	<u>notificaciones@cundinamarca.gov.co</u> notificacionesjudiciales@mosqueracundinamarca.gov.co
<b>Ministerio Público:</b> Mónica Orozco O	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

WIMT

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3400a4df20fea92e4d0d4ad1326b357b7d6010ef97c975771ed6e77f33eee8e6**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2023 00059 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S A – INDEGA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**AUTO 2023-293**

El apoderado de la Sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S A – INDEGA demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

*"Declarar nula la Liquidación Oficial de Revisión No. 2554892022900003 del 02 de noviembre de 2022, proferida por la Subdirección Operativa de Fiscalización y Liquidación Internacional de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la DIAN, mediante la cual se modificó la liquidación privada incluida en la declaración del Impuesto sobre*

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

*la Renta y Complementarios presentada por mi representada por el año gravable 2017.*

*Ordenar el restablecimiento del derecho de la demandante, confirmando la liquidación privada incluida en la declaración de renta y complementarios presentada por el año gravable 2017 y ordenando a la administración tributaria realizar los ajustes del caso en todos sus sistemas, incluidos en la cuenta corriente de la contribuyente para no reflejar deuda alguna a su cargo por el acto declarado nulo."*

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de las solicitudes elevadas por el señor apoderado de la parte actora, el despacho revisó el expediente y encontró que en efecto le asiste razón, en el sentido de que el acto administrativo demandado, Liquidación Oficial de Revisión No. 2554892022900003 del 02 de noviembre de 2022, proferida por la Subdirección Operativa de Fiscalización y Liquidación Internacional de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes de la DIAN, mediante la cual se modificó la liquidación privada incluida en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios por el año gravable 2017, registra una diferencia de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$144.041.466.000).

En punto de la competencia por el factor cuantía, el artículo 157 de la Ley 1437 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, establece que *"En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Inciso 5° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En el presente caso, la suma que se discute asciende a CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$144.041.466.000). Esa cantidad supera con creces la competencia de estos despachos para conocer de asuntos como el de la especie, que actualmente es de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo prevé el artículo 155.4 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado que, el artículo 152.3 de la misma codificación radicó en los tribunales Administrativos, la competencia para conocer de los asuntos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se debe remitir el expediente de manera inmediata a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), con el fin de que prosiga el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **Resuelve:**

**Primero: Declarar** la falta de competencia de este despacho para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.

**Segundo: Remitir por competencia** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), como se indicó en la parte motiva. Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

**Tercero:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones a las siguientes direcciones:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S A – INDEGA	<a href="mailto:notificaciones@kof.com.mx">notificaciones@kof.com.mx</a> <a href="mailto:gcotep@yahoo.com">gcotep@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADA:</b> Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> Margarita Rosa Orozco.	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
 Lilia Aparicio Millan  
 Juez  
 Juzgado Administrativo  
 Oral 041  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d65f292647ddfceff8d8c2f09553b2ff8aeb93f1e91164fcebfc7b9d1ee742**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**  
**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2023 000067 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>STANTON S.A.S.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-U.G.P.P.-</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No-2023-294**

Se analiza si la demanda presentada por la empresa STANTON S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-U.G.P.P.-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

## I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la

---

<sup>2</sup> Norma adicionada y modificada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

*notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

Sin embargo, se observa que el demandante presentó demanda contra el requerimiento para declarar y/o corregir No. RCD-2021-00832 del 26 de noviembre de 2021. Este acto Administrativo es de trámite y por ende, no es objeto el control judicial<sup>3</sup>. Por lo tanto, será excluido del presente medio de control y se admitirá respecto de los demás actos administrativos demandados.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Excluir** del presente medio de control el requerimiento para corregir y/o declarar No. RCD-2021-00832 del 26 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva

**SEGUNDO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por la STANTON S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES–U.G.P.P.–, con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial No. RDO-2022-00343 del 20 de mayo de 2022, la Resolución que resolvió el recurso de reconsideración No. RDC-2022-00482 del 31 de octubre de 2022.

---

<sup>3</sup> Sentencia C.E. 23798 del 30/07/2020 C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E)

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES–U.G.P.P.-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos, esto es, del Expediente No 20181520058002216** que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con i) identificación con número completo del expediente; ii) partes del

---

<sup>4</sup> Modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

proceso; iii) nombre del despacho judicial al que lo dirige y iv) asunto. Además, conforme con lo previsto en el artículo 78, numeral 14 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el término allí establecido, so pena de las consecuencias previstas.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ, identificad con la C.C. No. 7.185.807 y T.P. No. 175.493 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE</b> STANTON S.A.S.	<a href="mailto:jdacevedo@aac.com.co">jdacevedo@aac.com.co</a> <a href="mailto:yat.chia@aac.com.co">yat.chia@aac.com.co</a> <a href="mailto:litigios@aac.com.co">litigios@aac.com.co</a>
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P),	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO: Margarita Rosa Orozco O.	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

WIMT

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Lilia Aparicio Millan**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17de7b3fe0458100fb1fd1876161c31abaa504af80a372750590858fe5bcec07**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-  
Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 37 041 2023 00068 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN</b>
<b>Demandado:</b>	<b>RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

**A U T O No-2023-295**

Se analiza si la demanda presentada por la señora JOSÉ MIGUEL DÍAZ ESTUPIÑAN, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

**I. CONSIDERACIONES.**

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

**"Artículo 162. Contenido de la demanda<sup>2</sup>.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

---

<sup>2</sup> Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

Sin embargo, conforme lo dispone el artículo 833-1 y 835 del Estatuto Tributario, el despacho excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento dicha Resolución, por cuanto la misma no es susceptible de control jurisdiccional. La Resolución No. 001 de 20 de marzo de 2019 por medio de la cual se profirió el mandamiento de pago.

El artículo 835 del Estatuto Tributario señala los actos emitidos en el marco de un proceso de cobro coactivo, que son susceptibles de control jurisdiccional, así:

*"Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."*

De manera pacífica el Consejo de Estado, ha señalado que el auto que libra mandamiento de pago es simplemente un acto de trámite. Por ende, no es susceptible de Control Jurisdiccional. En ese sentido la Sección Cuarta en providencia del 26 de febrero de 2014, en expediente con radicado interno (20008), señaló lo siguiente:

*"En este sentido, es necesario aclarar que, como lo ha reiterado esta Sala, el mandamiento de pago no es un acto administrativo definitivo, por el contrario, es un acto de trámite con el que se da inicio al procedimiento de cobro coactivo con el que la DIAN puede hacer efectivas las deudas a su favor.*

*(...)*

*Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es*

*forzoso rechazar la demanda formulada contra este. "*  
*(subrayado por fuera del texto original)*

Respecto de la Resolución La Resolución No. 001 de 20 de marzo de 2019, que libra mandamiento de pago, se evidencia que es un acto administrativo de trámite. Por ende, no es susceptible de control jurisdiccional, en la medida en que no es un acto administrativo de carácter definitivo.

En virtud de lo anterior, se excluirá del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Resolución No. 001 de 20 de marzo de 2019.

En consecuencia, el medio de control se estudiará respecto de las Resoluciones Nos. DEAJGCC22-4346, de junio 30 del 2022 y DEAJGCC22-5954 de septiembre 2 del 2022

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Excluir** del presente medio de control a la Resolución La Resolución No. 001 de 20 de marzo de 2019, por los motivos expuestos en la parte motiva

**SEGUNDO. ADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora ANA NIDIA GARCÍA GARRIDO, actuando en nombre propio, contra la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. DEAJGCC22-4346, de junio 30 del 2.022 y DEAJGCC22-5954, de septiembre 2 del 2.022

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** la admisión de la demanda al representante legal de la RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**CUARTO.** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, esto es, **del Procedimiento de Cobro Coactivo, identificado con el Expediente N° 11001-0790-000-2018-02286-00**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en nombre propio, al abogado JOSÈ MIGUEL DÌAZ ESTUPIÑAN, identificado con la C.C. No. 79.391.590 y T.P. No. 300.646 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> JOSÈ MIGUEL DÌAZ ESTUPIÑAN	<a href="mailto:miqueldiaz2135@gmail.com">miqueldiaz2135@gmail.com</a>
<b>DEMANDADA</b> Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	<a href="mailto:noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co">noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> Margarita Rosa Orozco O.	<a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a>

WIMT

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 041**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ef6296ca5ab8dd846dd50852162f84f2b059b1d6b67bc1257dd636be97462c**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001 33 37 041 2023 00074 00
<b>Demandante:</b>	Transporte Saferbo S.A.
<b>Demandado:</b>	Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-296**

Revisado el expediente, se observa que la parte actora actor pretende la nulidad de la Resolución DDI-022023 - 2021EE234733 de 02 de diciembre de 2021, por medio de la cual, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá- DIB impuso sanción a la sociedad demandante por no presentar información por valor de \$54.462.000 m/cte., y de la Resolución DD-020633 del 18 de octubre del 2022, por medio del cual se resuelve recurso de reconsideración, que dispuso reducir la sanción del 5% al 3%.

Asimismo, se evidencia que la demanda se subsanó en debida forma y en consecuencia, satisface los requisitos previstos en los artículos 162 y 165

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tanto será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **la sociedad Transporte Saferbo S.A.,** a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda,** con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución DDI-022023 – 2021EE234733 de 02 de diciembre de 2021** y de la **Resolución DD-020633 del 18 de octubre del 2022.**

**Segundo: Notificar personalmente** la admisión de la demanda al representante legal de la **Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda,** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

**Tercero:** Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., **correr** traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos, legibles y ordenados cronológicamente,** que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, **los anexos y**

**pruebas aportadas por el contribuyente dentro de la actuación administrativa**, así como, las pruebas que la entidad pretenda hacer valer en la presente demanda.

**La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.**

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

**Cuarto: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
<b>Demandante:</b> Transportes Saferbo S.A.	representantelegal@saferbo.com oscarmendieta@saferbo.com
<b>Demandada:</b> Secretaría Distrital de Hacienda.	radicacion_virtual@shd.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

DD

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lilia Aparicio Millan

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 041**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b332cd199a45ce4a864f944bbd76b5934fe7c4867cc6507702a9d39655676987**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicación:</b>	11001333704120230007700
<b>Demandante:</b>	Termotasajero Dos S.A. E.S.P.
<b>Demandado:</b>	Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Auto 2023-297**

Previo a resolver sobre el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte actor, se requiere para que aporte poder con facultad expresa para "*desistir*", "*retirar la demanda*" y/o "*disponer del derecho en litigio*", conforme lo ordena el inciso tercero del artículo 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**Resuelve:**

**Primero: Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días aporte poder con facultad expresa para "*desistir*", "*retirar la*

---

<sup>1</sup> Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

*demanda” y/o “disponer del derecho en litigio”, conforme lo ordena el inciso tercero del artículo 77 del Código General del Proceso.*

**Segundo: Notificar** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

<b>Partes</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
<b>Demandante:</b> Termotasajero Dos S.A. E.S.P.	ccermeno@dlapipermb.com kmiranda@dlsipermb.com msanchez@termotasajero.com.co

DD

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1161fbbc7923e4cf7db0a193bfeb1179dc144a19cf7c0c17b5e3c45d9069e257**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

**-SECCIÓN CUARTA-**

**Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C. catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación No: 11001 33 37 041 2023 00083 00**  
**Demandante: CORPORACIÓN CLUB COLOMBIA**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**  
**FAMILIAR-ICBF-**  
**Tema: LIQUIDACIÓN OFICIAL**  
**DE APORTES PARAFISCALES AL ICBF**

**AUTO N°2023-298**

---

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la CORPORACIÓN CLUB COLOMBIA demandó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*"2.1. Se declare la nulidad de la Resolución 01178 del 4 de octubre de 2022, por medio de la cual la Dirección Regional, negó la devolución de aportes parafiscales del 3% por concepto de lo no debido pagados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

*2.2. Se declare la nulidad de la Resolución 01226 del 10 de noviembre de 2022; por medio de la cual la Dirección Regional, resolvió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 01178 del 4 de octubre de 2022"*

---

<sup>1</sup> **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

## CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer del presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

*“Artículo 156: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.*

En efecto, tratándose de controversias relacionadas con la determinación de tributos, en primer criterio, la competencia corresponde al lugar en que se presentó o debía presentarse la respectiva declaración, y en otros eventos relacionados con esta obligación formal, subsidiariamente esta potestad recae en la seccional que profirió la liquidación.

En materia de Seguridad Social, los aportes al Sistema de la Protección Social equivalen a declaraciones tributarias, que se materializan a través de las autoliquidaciones y pagos efectuados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

En el presente asunto, de conformidad con las pruebas aportadas con la demanda, se establece que la CORPORACIÓN CLUB COLOMBIA, tiene como domicilio en la “Calle 16 A 40-66 BARRIO SANTA ANA” del Municipio de San Juan de Pasto en el Departamento de Nariño. Como por regla general, la presentación de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) se efectúa por medio electrónico, tal

declaración debe ceñirse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999, que en su artículo 25 alude "el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento".

Aunado y/o en gracia de discusión de lo anterior, la parte final Numeral 7º del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 prevé como segundo criterio territorial en asuntos de competencia de controversias afines a la determinación de tributos, el lugar donde se practicó la liquidación, en este caso, los actos administrativos demandados también fueron expedidos en la Ciudad de San Juan de Pasto (Nariño)

Bajo esos presupuestos y dado que de conformidad con el Acuerdo No PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, el Municipio de San Juan de Pasto (Nariño) pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Pasto, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Pasto (Reparto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

1. **REMITIR** por secretaría, el presente proceso al a los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Pasto (Reparto), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

<b>PARTE</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> Corporación club Colombia	bigdatanalytics@gmail.com

<b>DEMANDADA</b> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-	Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b> Margarita Rosa Orozco.	<u><a href="mailto:morozco@procuraduria.gov.co">morozco@procuraduria.gov.co</a></u>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d77269ce7ebf56bfd7d62d5f184aebfd1c672724b1cf3d0357bdbd52b9d9388**

Documento generado en 14/04/2023 04:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>